

INSTRUCTIVO N° 11/2004

Referencia: Ley N° 17.829 de 18/09/04 y Decreto Reglamentario N° 429/004 de 3/12/04

1) Mínimo intangible (art. 2° del Decreto N° 429/004)

Ninguna persona podrá percibir por concepto de retribución salarial una cantidad inferior al 30% de su monto en efectivo, deducidos los impuestos y contribuciones a la seguridad social.

A estos efectos, se entiende por retribución salarial las sumas que percibe en efectivo el trabajador de parte del empleador como consecuencia de una relación de función pública y se incluyen los subsidios por períodos de inactividad brindados por el Banco de Seguros del Estado, cuando correspondiere.

2) Orden de Prioridad (art. 2°, 6° y 7° del Decreto N° 429/004)

En virtud de lo dispuesto, el inc. 2° del art. 2° y el art. 6° y 6° del Decreto N° 429/004, el orden de prioridad es el siguiente:

- a) Contribuciones a la Seguridad Social e impuestos si correspondiere, incluye los aportes a Sanidad y Tutela Social Militar y Policial, así como al Fondo de Seguro de Vida e Invalidez y gastos de sepelio que rige en el ámbito policial.
- b) Pensiones alimenticias, decretadas por juez competente y comunicadas por oficio judicial.
- c) Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al efecto por ley.
- d) División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.
- e) Banco Hipotecario del Uruguay
- f) Instituciones de asistencia médica colectiva (del funcionario) u otras instituciones de asistencia médica con cobertura total y en régimen de prepago, previa solicitud del funcionario
- g) Otras instituciones habilitadas por ley para retener y embargos decretados por juez competente cuando no se trate de pensiones alimenticias las que están contempladas en el literal b) del art. 6°.

3) Situaciones especiales (art. 8° del Decreto N° 429/004)

En tanto no se afecte el mínimo intangible y después de satisfechos los créditos señalados en el punto anterior, siempre y cuando redunde en beneficio directo del titular o su familia, podrán seguir realizándose las

deducciones que se practiquen a la fecha de promulgación de la ley de referencia, o sea al 18 de setiembre de 2004.

4) Constancia de ingresos (art. 9º del Decreto N° 429/004)

Se recuerda que los comprobantes de constancia que se emitan para la obtención de un crédito deberán contar por lo menos con la siguiente información:

- a) sueldo nominal;
- b) aportes personales, impuesto a las retribuciones personales y adicional;
- c) sueldo líquido resultante;
- d) retenciones permanentes autorizadas por el trabajador con identificación del acreedor;
- e) retenciones que por cualquier naturaleza se efectúen en el momento de emitir la constancia y las pendientes de cumplimiento;
- f) importe líquido percibido en los últimos tres meses;
- g) identificación del organismo, institución o empresa destinataria de la información;
- h) fecha y firma del habilitado;
- i) reproducción del siguiente texto; "Conforme se establece en diversas leyes que confieren autorización a una serie de cooperativas de consumo para operar con retenciones de salarios, se señala que ningún afiliado podrá operar simultáneamente sobre el mismo rubro en más de una institución".

5) Vigencia del mínimo intangible (art. 10º del Decreto N° 429/004)

Según lo establecido por el art. 10 del decreto, el mínimo intangible regirá en forma inmediata salvo cuando por su aplicación resultaren impagas pensiones alimenticias y demás créditos indicados en el punto 2) del presente instructivo, que se hubieren impuesto o acordado con anterioridad al 1º/12/04.

CR. LUIS A. ZUNINI ANDRIOLI
CONTADOR GENERAL DE LA NACION

Exp. 84/05

Montevideo, 2 de mayo de 2005.

VISTO: la necesidad de actualizar el Instructivo N° 11/004 de esta Contaduría General de la Nación de 23 de diciembre de 2004, relativo a retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades reguladas por la Ley N° 17.829 de 18 de setiembre de 2004 y su decreto reglamentario N° 429/004 de 3 de diciembre de 2004;

CONSIDERANDO: I) lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 510/005, de 23 de abril de 2005, que hizo lugar a la revocación del inciso 2° del art. 6° del Decreto N° 429/004, suprimiendo el giro "con cobertura total y";

II) la conveniencia de ajustar dicho Instructivo, teniendo presente la experiencia administrativa en su aplicación.

ATENTO: a lo establecido por las normas relacionadas y lo dictaminado por la Asesoría Técnico Jurídica de esta Repartición;

EL CONTADOR GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E

1º) Modifícase el Instructivo N° 11/004, de 23 de diciembre de 2004, por el siguiente:

"ASUNTO Ley N° 17.829 DE 18/09/04, Decreto Reglamentario N° 429/004 DE 3/12/04, Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 510/005 de 23/4/05"

INSTRUCTIVO [Nro/11/004](#)

1. Mínimo intangible (art. 2º del Decreto N° 429/004)

Ninguna persona podrá percibir por concepto de retribución salarial una cantidad inferior al 30% de su monto en efectivo, deducidos los impuestos y contribuciones a la seguridad social.

A estos efectos, se entiende por retribución salarial las sumas que percibe en efectivo el trabajador de parte del empleador como consecuencia de una relación de función pública, incluyéndose los subsidios por períodos

de inactividad brindados por el Banco de Seguros del Estado, cuando correspondiere.

2. Orden de Prioridad (art. 2º, 6º y 7º del Decreto Nº 429/004)

En virtud de lo dispuesto, por el inc. 2º del art. 2º, el art. 6º y el art. 7º del Decreto Nº 429/004, el orden de prioridad es el siguiente:

- a. Contribuciones a la Seguridad Social e impuestos si correspondiere, incluye los aportes a Sanidad y Tutela Social Militar y Policial, así como al Fondo de Seguro de Vida e Invalidez y gastos de sepelio que rige en el ámbito policial.
- b. Pensiones alimenticias, decretadas por juez competente y comunicadas por oficio judicial.
- c. Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al efecto por ley.
- d. División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.
- e. Banco Hipotecario del Uruguay
- f. Instituciones de asistencia médica colectiva (del funcionario) u otras instituciones de asistencia médica, en régimen de prepago, previa solicitud del funcionario
- g. Otras instituciones habilitadas por ley para retener y embargos decretados por juez competente cuando no se trate de pensiones alimenticias las que están contempladas en el literal b) del art. 6º.

3. Situaciones especiales (art. 8º del Decreto Nº 429/004)

En tanto no se afecte el mínimo intangible y después de satisfechos los créditos señalados en el punto anterior, siempre y cuando redunde en beneficio directo del titular o su familia, podrán seguir realizándose las deducciones que se practicaban a la fecha de promulgación de la ley de referencia, o sea al 18 de setiembre de 2004. Las posteriores no serán posibles, salvo disposición legal o convenio colectivo (*)

4. Constancia de ingresos (art. 9º del Decreto Nº 429/004)

Se recuerda que los comprobantes de constancia que se emitan para la obtención de un crédito deberán contar por lo menos con la siguiente información:

- a. sueldo nominal;
- b. aportes personales, impuesto a las retribuciones personales y adicional;
- c. sueldo líquido resultante;
- d. retenciones permanentes autorizadas por el trabajador con identificación del acreedor;
- e. retenciones que por cualquier naturaleza se efectúen en el momento de emitir la constancia y las pendientes de cumplimiento;
- f. importe líquido percibido en los últimos tres meses;
- g. identificación del organismo, institución o empresa destinataria de la información;
- h. fecha y firma del habilitado;
- i. reproducción del siguiente texto; "Conforme se establece en diversas leyes que confieren autorización a una serie de cooperativas de consumo para operar con retenciones de salarios, se señala que ningún afiliado podrá operar simultáneamente sobre el mismo rubro en más de una institución".

5. Vigencia del mínimo intangible (art. 10º del Decreto Nº 429/004)

Según lo establecido por el art. 10 del decreto, el mínimo intangible regirá en forma inmediata salvo cuando por su aplicación resultaren impagas pensiones alimenticias y demás créditos indicados en los literales (a) a (f) del numeral 2) del presente Instructivo, que se hubieren impuesto o acordado con anterioridad al 1º/12/04.

(*) Se recoge la interpretación del art. 8 del Dto. 429/004, realizada por el Dr. Santiago Pérez del Castillo y publicada en la Tribuna del Abogado Ed. Enero-Febrero 2005.

Montevideo, 2 de mayo de 2005

Cr. ARIEL RODRIGUEZ MACHADO
CONTADOR GENERAL DE LA NACION"

2) Notifíquese por la División Administración a las demás Divisiones y a la Asesoría Técnico Jurídica de esta Contaduría General de la Nación. Cumplido, archívese.